



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 168

Fecha: 20/10/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00551	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs OSCAR ANDRES- PANTOJA LOAIZA	Auto modifica liquidacion credito	19/10/2023
5200141 89001 2019 00127	Ejecutivo Singular	ADRIANA - ARMERO vs MIRIAM DEL SOCORRO - MEDECIS BENAVIDES	Auto modifica liquidacion credito	19/10/2023
5200141 89001 2019 00127	Ejecutivo Singular	ADRIANA - ARMERO vs MIRIAM DEL SOCORRO - MEDECIS BENAVIDES	Auto aprueba liquidación de costas	19/10/2023
5200141 89001 2020 00260	Ejecutivo Singular	ALBERTO ELIAS - BOLAÑOS MAYA vs MARIA XIMENA NARVAEZ VELA	Auto requiere parte	19/10/2023
5200141 89001 2022 00426	Ejecutivo Singular	ANGELA SOFIA HIDALGO vs SANTIAGO DAVID MONTENEGRO PATIÑO	Auto requiere parte	19/10/2023
5200141 89001 2022 00460	Ejecutivo Singular	JIMMY ALEXANDER RODRIGUEZ MORILLO vs JAIRO ANDRES DAZA MELENDEZ	Auto requiere parte	19/10/2023
5200141 89001 2022 00527	Ejecutivo Singular	EDITORIA SKY S.A.S. vs EULALIA ROSA LUCAS FABRA	Auto no repone auto	19/10/2023
5200141 89001 2022 00558	Ejecutivo Singular	ALBA MILENA BOLAÑOS ORDOÑEZ vs MIRIAM AMPARO ARCE DE DIAZ	Auto requiere parte	19/10/2023
5200141 89001 2022 00615	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES OSEJO DE PAREDES vs MIRIAM MARLEY CEPEDA AZA	Auto no repone auto	19/10/2023
5200141 89001 2023 00478	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA vs EDGAR DUVAN LEGUIZAMO TRUJILLO	Auto inadmite demanda	19/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/10/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FLIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 19 de octubre de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No: 520014189001- 2018-00551
Demandante: Laura Melissa Escobar Albán
Demandado: Oscar Andrés Pantoja

Pasto, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

OBLIGACIÓN 1	599.030,47
OBLIGACION 2	907.408,83
OBLIGACION 3	3.994.286,98
TOTAL	\$ 5.500.726,28

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 240.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
10-feb-2018	28-feb-2018	19	2,31	\$ 3.509,93
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 5.646,13
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 5.418,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 5.588,27
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 5.372,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 5.489,07
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 5.466,33
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 5.260,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 5.391,93
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 5.184,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 5.336,13
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 5.276,20
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 4.885,07
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 5.327,87
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 5.144,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 5.319,60
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 5.140,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 5.305,13
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 5.315,47
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 5.144,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 5.261,73
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 5.076,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 5.214,20
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 5.181,13
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 4.912,60
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 5.224,53
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 4.994,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 5.036,47
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 4.858,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 5.019,93
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 5.061,27
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 4.912,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 5.011,67
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 4.790,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 4.854,60
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 4.819,47
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 4.403,47
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 4.842,20

01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 4.662,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 4.794,67
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 4.638,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 4.784,33
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 4.798,80
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 4.632,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 4.759,53
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 4.652,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 4.854,60
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 4.904,20
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 4.573,33
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 5.106,73
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 5.080,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 5.410,53
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 5.400,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 5.790,80
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 6.014,00
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 6.116,00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 6.578,20
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 6.628,00
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 7.272,60
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 7.541,27
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 7.080,27
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 7.983,53
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 7.842,00
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 7.859,53
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$ 7.496,00
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$ 7.657,00
			TOTAL	\$ 599.030,47

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 364.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
14-feb-2018	28-feb-2018	15	2,31	\$ 4.202,68
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 8.563,30
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 8.217,30
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 8.475,54
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 8.147,53
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 8.325,08
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 8.290,61
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 7.977,67
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 8.177,77
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 7.862,40
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 8.093,14
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 8.002,24
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 7.409,02
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 8.080,60
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 7.801,73
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 8.068,06
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 7.795,67
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 8.046,12
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 8.061,79
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 7.801,73
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 7.980,30
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 7.698,60
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 7.908,20
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 7.858,05
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 7.450,78
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 7.923,88
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 7.574,23
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 7.638,64
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 7.367,97
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 7.613,57
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 7.676,25
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 7.449,87
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 7.601,03
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 7.264,83
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 7.362,81

01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 7.309,52
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 6.678,59
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 7.344,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 7.070,70
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 7.271,91
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 7.034,30
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 7.256,24
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 7.278,18
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 7.025,20
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 7.218,63
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 7.055,53
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 7.362,81
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 7.438,04
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 6.936,22
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 7.745,21
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 7.704,67
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 8.205,98
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 8.190,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 8.782,71
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 9.121,23
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 9.275,93
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 9.976,94
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 10.052,47
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 11.030,11
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 11.437,59
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 10.738,40
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 12.108,36
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 11.893,70
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 11.920,29
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$ 11.368,93
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$ 11.613,12
			TOTAL	\$ 907.408,83

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 1.670.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
28-jun-2018	30-jun-2018	3	2,24	\$ 3.738,02
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 38.194,76
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 38.036,57
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 36.600,83
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 37.518,87
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 36.072,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 37.130,59
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 36.713,56
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 33.991,92
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 37.073,07
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 35.793,67
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 37.015,55
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 35.765,83
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 36.914,89
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 36.986,79
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 35.793,67
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 36.612,89
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 35.320,50
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 36.282,14
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 36.052,05
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 34.183,51
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 36.354,04
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 34.749,92
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 35.045,41
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 33.803,58
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 34.930,37
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 35.217,98
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 34.179,33
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 34.872,85
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 33.330,42
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 33.779,93
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 33.535,46

01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 30.640,79
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 33.693,64
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 32.439,75
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 33.362,89
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 32.272,75
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 33.290,99
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 33.391,65
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 32.231,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 33.118,42
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 32.370,17
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 33.779,93
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 34.125,06
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 31.822,78
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 35.534,35
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 35.348,33
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 37.648,29
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 37.575,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 40.294,32
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 41.847,42
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 42.557,17
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 45.773,31
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 46.119,83
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 50.605,18
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 52.474,65
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 49.266,86
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 55.552,09
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 54.567,25
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 54.689,25
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$ 52.159,67
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$ 53.279,96
			TOTAL	\$ 3.994.286,98

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jhoana Marcela Jiménez Pascuaza
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de octubre de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de octubre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00127
Demandante: Francy Elena Montezuma
Demandada: Myrian del Socorro Medicis Benavides

Pasto, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$974.255 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$974.255 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de octubre de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$974.255
Gastos procesales	\$13.500
TOTAL	987.755

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00127
Demandante: Francy Elena Montezuma
Demandada: Myrian del Socorro Medicis Benavides

Pasto, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de octubre de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 19 de octubre de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00127

Demandante: Francy Elena Montezuma

Demandada: Myrian del Socorro Medicis Benavides

Pasto, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

OBLIGACIÓN 1	\$	5.768.787,50
OBLIGACION 2	\$	6.875.208,33
TOTAL	\$	12.643.995,83

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 2.500.000,00)
02-dic-2018	31-dic-2018	30	2,15	\$ 53.791,67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 54.960,42
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 50.886,11
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 55.498,61
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 53.583,33
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 55.412,50
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 53.541,67
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 55.261,81
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 55.369,44
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 53.583,33
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 54.809,72
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 52.875,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 54.314,58
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 53.970,14
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 51.172,92
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 54.422,22
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 52.020,83
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 52.463,19
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 50.604,17
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 52.290,97
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 52.721,53
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 51.166,67
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 52.204,86
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 49.895,83
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 50.568,75
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 50.202,78
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 45.869,44
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 50.439,58
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 48.562,50
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 49.944,44
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 48.312,50
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 49.836,81
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 49.987,50
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 48.250,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 49.578,47
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 48.458,33
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 50.568,75
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 51.085,42
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 47.638,89
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 53.195,14
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 52.916,67

01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 56.359,72
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 56.250,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 60.320,83
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 62.645,83
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 63.708,33
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 68.522,92
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 69.041,67
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 75.756,25
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 78.554,86
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 73.752,78
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 83.161,81
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 81.687,50
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 81.870,14
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$ 78.083,33
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$ 79.760,42
01-ago-2023	30-ago-2023	30	3,03	\$ 75.833,33
			TOTAL	\$ 5.768.787,50

Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 3.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
24-dic-2018	31-dic-2018	8	2,15	\$ 17.213,33	
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 65.952,50	
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 61.063,33	
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 66.598,33	
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 64.300,00	
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 66.495,00	
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 64.250,00	
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 66.314,17	
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 66.443,33	
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 64.300,00	
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 65.771,67	
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 63.450,00	
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 65.177,50	
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 64.764,17	
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 61.407,50	
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 65.306,67	
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 62.425,00	
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 62.955,83	
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 60.725,00	
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 62.749,17	
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 63.265,83	
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 61.400,00	
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 62.645,83	
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 59.875,00	
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 60.682,50	
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 60.243,33	
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 55.043,33	
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 60.527,50	
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 58.275,00	
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 59.933,33	
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 57.975,00	
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 59.804,17	
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 59.985,00	
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 57.900,00	
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 59.494,17	
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 58.150,00	
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 60.682,50	
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 61.302,50	
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 57.166,67	
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 63.834,17	
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 63.500,00	
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 67.631,67	
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 67.500,00	
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 72.385,00	
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 75.175,00	

01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 76.450,00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 82.227,50
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 82.850,00
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 90.907,50
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 94.265,83
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 88.503,33
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 99.794,17
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 98.025,00
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 98.244,17
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$ 93.700,00
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$ 95.712,50
01-ago-2023	30-ago-2023	30	3,03	\$ 91.000,00
			TOTAL	\$ 6.875.208,33

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jhoana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de octubre de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 18 de octubre de 2023. Doy cuenta con el presente asunto informando que se aportaron notificaciones. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2022-00260-00

Demandante: Paula Andrea Jurado

Demandados: Catalina Enríquez Narváez, Álvaro Jesús Jaramillo Andrade y Santiago Jaramillo Enríquez

Pasto (N.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se tiene que la apoderada judicial de la parte accionante aportó las notificaciones realizadas a Catalina Enríquez Narváez, Álvaro Jesús Jaramillo Andrade y Santiago Jaramillo Enríquez, a través de la aplicación whatsapp, indicando –además- que solo fue posible surtir la comunicación para la diligencia de notificación personal del señor Álvaro Jaramillo.

Pues bien, respecto de la notificación surtida por intermedio de la plataforma whatsapp, la misma no será tenida en cuenta, como quiera que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se ha manifestado bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado (en este caso el número de whatsapp) corresponde al utilizado por las personas a notificar, que a través de dicho abonado ha mantenido comunicación con los demandados, tampoco se ha informado la forma como se obtuvo dicho número telefónico, circunstancia que impide avalar su trámite.

Por otra parte, el Juzgado observa que en el acápite de notificaciones la parte demandante dio a conocer como lugar para notificar a Catalina Enríquez Narváez, Álvaro Jesús Jaramillo Andrade y Santiago Jaramillo Enríquez, en la *“calle 6 y 7 carrera 2 bis, casa 1ª urbanización Cantabria de Comfandi de la del municipio de Jamundí – Valle del Cauca o en el CENTRO DE SERVICIO LAS MERCEDES S.A.S, entidad que se encuentra ubicada en el Lote 1a súper manzana 1 sector 3, Vía Alfaguara, Jamundí, Valle del Cauca (lugar de trabajo actual del señor Álvaro Jaramillo) y email: j.burbano@hotmail.com. whatsapp: 3008839145”*, dando a conocer dos direcciones físicas para notificar a dichos ciudadanos, un correo electrónico y un número de whatsapp. Dichas notificaciones tampoco serán tenidas en cuenta como quiera que en el formato denominado por la apoderada de la parte demandante como “notificación personal” de los tres demandados, se informa que deberán comparecer al Juzgado con la finalidad de notificarse dentro de los 5 días siguientes, cuando el término otorgado por ser fuera de la ciudad es 10 días, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2023, siendo que dicho auto fue proferido el 02 de agosto de 2022, error que impide ratificar su trámite como quiera que no se aportó con dicho documento copia del auto a notificar.

Así las cosas, se requerirá nuevamente a la parte interesada para que realice en debida forma las diligencias para notificar a la parte demandada según las observaciones realizadas por la Judicatura en esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

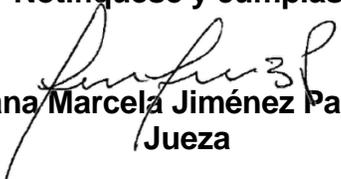
En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las notificaciones realizadas por la parte demandante conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice en debida forma las acciones pertinentes a fin de notificar a los demandados Catalina Enríquez Narváez, Álvaro Jesús Jaramillo Andrade y Santiago Jaramillo Enríquez, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
Hoy, 20 de octubre de 2023

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 18 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, junto con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00426-00

Demandante: Ángela Sofía Hidalgo

Demandado: Santiago David Montenegro Patiño

Pasto (N.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisados los documentos que aporta el abogado demandante se observan que los mismos no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 291 del CGP para dar aval a la notificación personal, pues si bien adjunta la certificación de la empresa postal sobre el recibido a satisfacción de lo que se presume es la comunicación para la notificación personal, la misma no es anejada, de manera que el Despacho no puede verificar si aquella cumple o no con los presupuestos enlistados en el numeral 3 de la norma procesal referida.

Valga precisar al abogado que la notificación en sitios físicos debe apegarse estrictamente a lo regulado en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y 292.

Por ende, se lo requiere nuevamente para que adelante en debida forma las notificaciones siguiendo los lineamientos legales referidos, con toda la información respecto de canales de atención y horario del Juzgado que para el efecto son: de 8:00am a 12pm y de 1:00pm a 5:00pm, carrera 32A # 1 – 45 barrio la primavera en la ciudad de Pasto, correo electrónico i01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 7209573.

Se concede el término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma al demandado Santiago David Montenegro Patiño, con el lleno de los requisitos consagrados en las normas en cita, para lo cual se le advertirá que cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de octubre de 2023

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 19 de octubre de 2023. Encontrándose en turno doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00460
Demandante: Jimmy Alexander Rodríguez Morillo
Demandado: Jairo Andrés Daza Meléndez

Pasto (N.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado a cabalidad con las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 290 y siguientes del CGP.

En efecto, con memorial recibido por el Despacho el 10 de octubre de 2023 la parte demandante aportó los pantallazos de envío correspondientes a la notificación personal del demandado, la cual, según se puede apreciar fue recibida a satisfacción por el señor Jairo Andrés Daza; sin embargo, dicha gestión no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 citado, pues no se advierte que dicha *“notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*, además que dicha notificación se surtió desde el correo electrónico personal del demandante, sin acatarse lo presupuestado en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, esto es, la respectiva certificación de la empresa postal autorizada por el Ministerio Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de ahí que dicha notificación no será tenida en cuenta.

Finalmente y como quiera que con auto del 25 de septiembre de 2023 se requirió al demandante para que adelante la notificación de la parte demandada, otorgándole el término de 30 días so pena de desistimiento, al no fenecer dicho lapso el Juzgado advertirá al actor que a partir de la notificación de esta providencia, el término continúa contabilizándose para que realice la carga procesal respectiva.

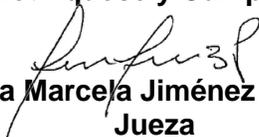
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación aportadas por la parte demandante conforme a las razones brevemente expuestas.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte demandante que al no fenecer el término concedido en providencia del 25 de septiembre de 2023, con la notificación de esta providencia, el término continúa contabilizándose para que realice la carga procesal respectiva.

Notifíquese y Cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 20 de octubre de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 19 de octubre de 2023. En turno el presente asunto doy cuenta al señor juez del recurso de reposición contra auto de 22 de agosto de 2023, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00527

Demandante: Editora Sky SAS

Demandado: Eulalia Rosa Lucas Fabra

Pasto, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a Tratar.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 22 de agosto de 2023 mediante el cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes.

La abogada de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto reseñado, las razones que acompañan la solicitud son las siguientes.

Señala que a pesar de que en el auto que libro mandamiento de pago en contra de la demandada, no se ordenó el pago de intereses comerciales en favor de la parte demandante, si será necesario poner de presente al Despacho que, en razón a que en la liquidación de crédito se da por la sentencia o condena en contra del demandado, razón por la cual SI es procedente la liquidación de los intereses civiles del 0.5% mensual según el artículo 1617 del Código Civil, a partir del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha del primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) y en adelante.

III. Consideraciones.

Previo a atender los argumentos esgrimidos por la parte ejecutante, es preciso repasar el principio de la congruencia preceptuado en el Artículo 281 del CGP.

“Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”.

Se debe decir que el Juez al momento de librar mandamiento de pago, entendido como la pieza procesal que refleja las pretensiones válidas del ejecutante que realiza en su libelo demandatorio, le es debido respetar el principio de congruencia,

garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el Juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni *extra petita*, ni *ultra petita*.

Descendiendo al asunto en concreto, el día 24 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones de la demanda, auto que no fue objeto de reposición. Con fecha 01 de junio de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo y una vez más la parte demandante no la objetó.

Nótese que la apoderada demandante, contó con dos ocasiones para impugnar lo establecido en el mandamiento de pago y solicitar el pago de los intereses civiles, sin embargo, es ahora cuando se presenta la liquidación de crédito que pretende su reconocimiento con fundamento en el art. 1617 del Código Civil, que si se revisa esta norma se encuentra de que trata sobre la "*indemnización por mora en obligaciones de dinero*", concepto jurídico que no es propio de los procesos ejecutivos sino declarativos, adicionalmente y en ánimo de discusión, de conformidad con el principio de la congruencia este tipo de indemnización también debe ser rogada su declaración por el demandante, situación que para el caso *sub iudice*, no ocurrió.

Con todos los motivos expuestos este Despacho, no encuentra mérito suficiente para revocar la decisión adoptada en auto de 22 de agosto de 2023, por lo tanto, no repone su decisión.

RESUELVE

NO REPONER la decisión adoptada en auto de 22 de agosto de 2023, por los motivos presentes en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de octubre 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 19 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, junto con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00558

Demandante: Alba Milena Bolaños Ordoñez

Demandada: Miriam Amparo Arce de Díaz

Pasto (N.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisados los documentos que aporta el abogado demandante se observan que los mismos no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 290 y siguientes del CGP para dar aval a la notificación de la parte demandada, pues si bien adjunta la certificación de la empresa postal sobre el recibido a satisfacción de la notificación por aviso en cumplimiento de lo dispuesto el artículo 292 ibídem, no existe constancia en el proceso de haberse practicado, de manera previa, la comunicación para la diligencia de notificación personal a voces de lo normado en el artículo 291-3 ejusdem.

Valga precisar al abogado que la notificación en sitios físicos debe apegarse estrictamente a lo regulado en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y 292.

Por ende, se lo requiere nuevamente para que adelante en debida forma las notificaciones siguiendo los lineamientos legales referidos.

Se concede el término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma a la parte demandada Miriam Amparo Arce de Díaz, con el lleno de los requisitos consagrados en las normas en cita, para lo cual se le advertirá que cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase


Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de octubre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 19 de octubre de 2023. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00615

Demandante: María Mercedes Osejo de Paredes

Demandado: Shirley Alexandra Ceballos Cepeda y Miriam Marley Cepeda Aza

Pasto, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto del 11 de septiembre de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, presentado por el apoderado de la parte demandante.

II. Argumentos del recurrente.

El abogado ejecutante presentó recurso de reposición contra la providencia del 11 de septiembre de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, debido a que considera que las agencias en derecho no se encuentran conformes a la actuación procesal realizada por la parte, ni acordes a los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 366 del C.G. del P., aplicados en el Acuerdo PSAA16-10554 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que al momento de tazar las agencias no se tuvo en cuenta ciertos parámetros como, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, puesto que la parte demandante desplegó todas las actuaciones procesales necesarias y requeridas, obrando con celeridad y diligencia, por lo tanto, es obligatorio asignarle la proporción de 15% sobre el valor de la ejecución y no el 10 %.

I. Consideraciones del despacho.

Respecto a las agencias en derecho se tiene que, el valor otorgado por este despacho en auto calendarado a 31 de julio de 2023 corresponde al 10% de la pretensión reconocida a fecha y en el auto de seguir adelante con la ejecución y que fue incluido en la liquidación de costas elaborada por secretaría.

El artículo 344 del C. G. del P., en su numeral 4 prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

A su vez el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo quinto numeral cuarto, como tarifa de agencias en derecho para procesos ejecutivos de mínima cuantía cuando se dicte providencia ordenando seguir adelante con la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Así, la fijación de agencias en derecho recae sobre un porcentaje de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en sentencia, pretensiones que se mantendrán incólumes e inmutables con el transcurrir del tiempo.

Ahora bien, como las tarifas establecen un mínimo y un máximo, el despacho para la fijación de agencias en derecho en el presente asunto, tuvo en cuenta los aspectos señalados en la parte final de la norma en mención; debiendo advertir que en el asunto que no existió oposición por el extremo demandado y se profirió auto de seguir adelante con la ejecución.

Por ende, si bien la actuación de la parte ejecutante fue célere, eficaz y adecuada, tal y como lo expone el recurrente, la fijación del 10% compensa todas las actuaciones propias del proceso, tales como la elaboración de la demanda, adelantar los trámites de notificación del mandamiento de pago a su contraparte, y las demás atinentes a labores de vigilancia y control propios de la gestión profesional, sin que exista otro aspecto que amerite incrementar el valor de agencias en derecho fijado.

Así las cosas, el despacho concluye que la suma reconocida es equitativa a la labor desplegada y no resulta lesiva para ninguna de las partes, puesto que como ya se dijo no existió oposición por el demandado; razón por la cual no se repondrá la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

NO REPONER el auto de 11 de septiembre de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase



Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy Hoy 20 de octubre de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 19 de octubre de 2023. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00478-00
Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia
Coopserp Colombia
Demandada: Edgar Duvan Leguizamo Trujillo

Pasto (N.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 84 ibídem enlista los anexos que deben acompañar a la demanda siendo uno de ellos “[l]a prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

El artículo 85 ibídem señala que “(...) en los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante (...)”.

El artículo 90 del ordenamiento procesal en cita regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra “Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”

De la revisión de la demanda, se establece que la parte actora determina la competencia del aunto por el lugar de cumplimiento de la obligación; lugar que de acuerdo al título objeto de recaudo corresponde a la ciudad de Pasto. Así las cosas, se hace necesario que se aporte el certificado de existencia y representación de la de la sucursal y/o agencia de la parte demandante ubicada en esta ciudad, precisando que se hace necesaria dicha información para efectos de activar la competencia del Despacho, que como bien se sabe, se establece por intermedio de comunas.

Así las cosas se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir las falencias advertidas, so pena de rechazo.

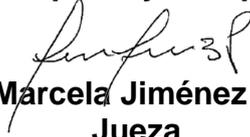
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Johana Marcela Jiménez Pascuaza
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de octubre de 2023

Secretario